



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 321-2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 30 JUL. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 00416-2020, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00785-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco interpuesto por Doña JONY ESCOBAR DE CASTRO, en su condición de cónyuge supérstite de Q.E.V.F. DON ENRIQUE CASTRO VALENCIA y el Dictamen N°066-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **agotan la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2019, DOÑA JONY ESCOBAR DE CASTRO, identificado con DNI 23813701, en su calidad de cónyuge supérstite de Q.E.V.F. Don ENRIQUE CASTRO VALENCIA, pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, solicita el "Pago por Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad" dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto 1988 emitida por el Ministerio de Agricultura. Señala el impugnante, entre otros aspectos que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, el Gobierno Central otorgo una Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, con vigencia al 01 de junio de 1988, la misma que tendría como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que dicha compensación fue pagada a los trabajadores hasta el 30 de abril de 1992, y que los actuales Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 cuando estuvieron en actividad gozaron de la referida Compensación por Refrigerio y Movilidad en forma permanente, y ante lo cual la norma le concede el carácter de pensionable, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 25048, norma que regula las Remuneraciones Pensionables del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530. Así mismo, el recurrente manifiesta que en fecha reciente tomo conocimiento que ex servidores de la institución vienen solicitando el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, debidamente sustentadas por normas y jurisprudencia de la distintas Direcciones Agrarias en las cuales se consideró lo solicitado como derecho pensionable, el mismo que fuera tomado en cuenta por la Autoridad Jurisdiccional, concluyendo con sentencia favorable en primera y segunda instancia en favor de los solicitantes.

Que, por Resolución Directoral N° 0785-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de diciembre del 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del pago mensual de Asignación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, presentada por Doña JONY ESCOBAR DE CASTRO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Directoral.

Que, mediante escrito del 09 de enero del 2020, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0785-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 18 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Que, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificada a la administrada el 28 de diciembre del 2019, conforme consta en el cargo de la Resolución Directoral adjuntada (a fojas 03) del expediente alcanzado.

Que, con Memorándum N° 432-2020-GR CUSCO/GGR, de fecha 14 de julio de 2020, la oficina de Gerencia General Regional realiza algunas precisiones que se deben tomar en cuenta al momento de emitir opinión legal en relación al análisis del recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA JONY ESCOBAR DE CASTRO**, en su condición de cónyuge supérstite de Q.E.V.F. DON ENRIQUE CASTRO VALENCIA quien fue pensionista del decreto ley 20530

Que, el numeral 217.1 del artículo 217°, el numeral 218.1 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° de LA LEY, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En consecuencia el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña JONY ESCOBAR DE CASTRO, contra la Resolución Directoral N° 0785-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 18 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, ha sido elevada a la instancia jerárquica superior del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de marzo de 1988, se regulo que, a partir del 01 de julio de 1988, al personal se le abone una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal Vigente, por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto del 1988, hasta el mes de abril de 1992, es decir que dicha compensación diaria por movilidad y refrigerio solamente ha sido abonada hasta abril del año de 1992.

Que, conforme se reitera, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, solo tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992; y; como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración, y descentralización del sector público, el personal del Ministerio de Agricultura paso a depender administrativamente de los respectivos gobiernos regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la citada resolución, por lo que a fin de corregirlas se emitió la Resolución Ministerial N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995, que estipula en su artículo 1° disponer que la resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre del 1992, es de aplicación para todo el personal de las direcciones regionales agrarias de los gobiernos regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto del 1988.

Que, si ello es así se debe observar el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, es decir que la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad observar inexorablemente sus alcances y límites, lo que significa que debe aplicar las normas conforme están dictadas.

Que, en consecuencia se puede concluir que lo solicitado por la accionante solamente tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, y este periodo de vigencia ha sido asumido y ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 00726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal "b)" refiere lo siguiente que "Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

92-AG, de fecha 31 de diciembre del 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG", ello significa que la norma ya no está vigente.

Que, Doña JONY ESCOBAR DE CASTRO, sin embargo, señala que el concepto por compensación diaria de movilidad y refrigerio, que debió haber percibido su extinto cónyuge Enrique Castro Valencia, es un monto pensionable, a fin de evaluar esta afirmación se debe verificar el Artículo Único de la Ley N° 25048, y esta norma señala que "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990"; sin embargo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001- AA, el Tribunal en síntesis y vía de interpretación consideró en el fundamento 4 literal "c" que "la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo Único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación". Así, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aún más, en aplicación del principio de motivación, que exige que los actos administrativos sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG por lo tanto se debe desestimar el presente recurso.

Que, sumado a lo anterior se tiene la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece; "Que, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia, no corresponde el pago de la Compensación Diaria por el equivalente al 10% de Ingreso Mínimo Legal por concepto de Refrigerio y Movilidad petitionado por el impugnante Pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, establecido por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG emitida por el Ministerio de Agricultura-Lima;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 establece; "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Estando al Dictamen N° 066-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° e inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191° y 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña JONY ESCOBAR DE CASTRO, en condición de cónyuge superéste de Q.E.V.F. Don ENRIQUE CASTRO VALENCIA Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 00785-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, el interesado y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



DELIA CONDO SALAS
GOBERNADORA (E) REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO